



MEMORIA JUSTIFICATIVA PROYECTO DE DECRETO

“Por el cual se reglamenta la conformación y el funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Financiamiento para la Infraestructura Educativa para la educación Preescolar, básica y media – FFIE, en desarrollo del artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, y se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El documento Conpes 3831 de 2015, *“Declaración de Importancia Estratégica del Plan Nacional de Infraestructura Educativa para la Implementación de la Jornada Única Escolar”*, contiene la estructura, alcance y características del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, establece dentro de sus fuentes de financiación los recursos del portafolio de servicios de la Ley 21 de 1982, los aportes de la nación, los recursos de cofinanciación territorial a la Ley 21, entre otros y señala de manera general el ámbito de aplicación en su Plan de Acción que incluye la posibilidad de gestionar un ajuste institucional a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media y de su Junta Administradora, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, entidad rectora de la política pública educativa y de dicho Plan.

Con el fin de lograr los objetivos y metas trazadas en el Plan Nacional de Infraestructura Educativa, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 creó el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa Preescolar, Básica y Media, como una cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional sin personería jurídica.

En tal sentido, el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1525 de 2015 y compilado en el título 9, parte 3, libro 2 del Decreto 1075 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*, regulando la conformación de la Junta Administradora del FFIE y fijando las reglas para su funcionamiento.

Así mismo, el Congreso expidió la Ley 1955 de 2019 y, mediante su artículo 184, modificó el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 a través del cual se creó el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa –FFIE. Dentro de los principales cambios, entre otros se encuentran que dentro del objeto del FFIE se encuentra: *“(…) la viabilización y financiación de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliaciones y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público en educación inicial, preescolar, educación básica y media, en zonas urbanas y rurales, incluyendo residencias escolares en zonas rurales dispersas, así como los contratos de interventoría asociados a tales proyectos.”*

Igualmente, la norma en mención le señala al Ministerio de Educación Nacional la obligación de diseñar mecanismos para fortalecer la gestión y funcionamiento del Fondo, incluyendo la participación de representantes de entidades territoriales en la Junta administradora, a fin de garantizar que las necesidades de los territorios se encuentren legítimamente acreditadas y representadas, lo cual contribuye a mejorar la coordinación y articulación con los territorios;



definir criterios de priorización para la estructuración y ejecución de proyectos, con énfasis en iniciativas de zonas rurales dispersas y propender por un sistema adecuado de rendición de cuentas, entre otras actividades.

Bajo el marco normativo citado, la reglamentación del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE, y en particular su Junta Administradora, debe adaptarse a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Justificación

En el marco del cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, aprobado mediante la Ley 1955 de 2019, para el sector educativo, se proyectan una serie de metas en torno al mejoramiento integral de la cobertura y calidad del sistema educativo que deben entrar a complementar desde el componente de infraestructura las orientaciones derivadas del CONPES 3831 y el Plan Nacional de Infraestructura Educativa, donde no solamente se orienta a la implementación integral de la jornada única si no que se complementan aspectos relacionados con la reducción de brechas entre lo urbano y rural por las condiciones y déficit cualitativo de la infraestructura, la implementación de los Planes de Alimentación Escolar, la primera infancia extendida, estrategias en torno a las Residencias Escolares, deserción, riesgo, conectividad, ambientes pertinentes a los modelos y proyectos pedagógicos entre otras, que se deben priorizar en el marco de la formulación de proyectos e inversión de recursos para la construcción, mejoramiento y dotación de infraestructura educativa oficial.

De acuerdo con lo anterior es necesario derogar el Decreto 1525 de 2015 con el fin de expedir un nuevo decreto que reglamente la estructura y el funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Financiamiento para la Infraestructura Educativa para la educación Preescolar, básica y media – FFIE, ajustado a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, debidamente robustecido para que afronte y ejecute sus fines, bajo los principios del artículo 209 de la Constitución Política, contribuyendo así al logro de las metas propuestas por el Gobierno Nacional, en materia de prestación del servicio educativo y ponderando los principios de complementariedad, subsidiariedad y coordinación entre las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, autoridades que en la actualidad comparten tareas, sobre todo en materia de infraestructura educativa

En tal sentido el decreto establece los siguientes aspectos:

- Se modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 1.1.2.4 del Título 2, de la Parte 1 del Libro 2, incluyendo la modificación que sobre el alcance del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE establece el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019.
- Se sustituye el Título 9 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 con el fin de reglamentar la estructura y el funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo de Financiamiento para la Infraestructura Educativa para la educación Preescolar, básica y media – FFIE.



- En un primer capítulo se introducen artículos que establecen la naturaleza jurídica, finalidad, características y fuentes de recursos del Fondo cuenta especial para la Infraestructura Educativa -FFIE, tal y como está concebido en la ley.
- En el capítulo 2 artículo 2.3.9.2.1. se establece la integración y funciones de la junta administradora del fondo, modificando el número de sus integrantes incluyendo dos (2) representantes de las entidades territoriales, uno en representación de los departamentos y otro en representación de los distritos y municipios, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, fortaleciendo la gestión y gobernanza del Fondo, y mejorando la coordinación y articulación con los territorios.
- La Secretaría Técnica de la Junta estará en cabeza del Gerente del FFIE quien intervendrá en la junta con voz pero sin voto, igualmente se establece la posibilidad que la Ministra de Educación Nacional solicite a la Secretaría Técnica que invite a las sesiones de la junta a Directivos de las áreas misionales de la entidad para que asistan y aporten técnicamente conceptos para la toma de decisiones, con voz pero sin voto.
- Igualmente, se incluye un párrafo que establece el procedimiento que se debe seguir en el caso de existir conflicto de intereses entre las actividades del FFIE y las de un miembro de la junta.
- En el artículo 2.3.9.2.2. se establece las calidades y requisitos que deben cumplir las personas que sean designados miembros de la Junta por parte del Ministro(a) de Educación Nacional.
- En los artículos 2.3.9.2.3, 2.3.9.2.4 y 2.3.9.2.5 se delimitan las funciones de la Junta Administradora como máximo órgano de administración del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa, estableciendo unas funciones generales y otras específicas, según opere directamente o bajo la suscripción de contratos de fiducia mercantil que generen los patrimonios autónomos de que trata el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019.
- En los artículos 2.3.9.2.6 y 2.3.9.2.7 se establecen las funciones de la Unidad de Gestión que se constituye en el evento en que se suscriban contratos de fiducia mercantil y surjan patrimonios autónomos de que trata el último inciso del artículo 59 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, encargada del diseño, desarrollo e implementación de los esquemas necesarios para la ejecución de los proyectos del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, así como las calidades y funciones que debe cumplir la persona que se designe como gerente de dicha unidad.
- Finalmente, el decreto en su capítulo 3, establece el funcionamiento de la junta administradora del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa en aspectos operativos, como sesiones, las cuales se establecen como mínimo una vez cada dos (2) meses, convocatoria a las sesiones de la Junta, el quórum necesario para adoptar decisiones a su interior, y las actas que deben levantarse de cada sesión.



Es pertinente señalar que en el artículo final del decreto se establece su vigencia y la derogatoria expresa del Decreto 1525 de 2015, normatividad que regula la estructura y funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo desde su creación.

En consideración a lo anterior, y con el fin de armonizar la reglamentación de la Junta Administradora del FFIE en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Educativa en los términos de lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, resulta necesario fijar su estructura y funcionamiento conforme al nuevo marco legal, y, en consecuencia, derogar en su integridad el Decreto 1525 de 2015.

2. Ámbito de aplicación y sujetos destinatarios.

El ámbito de aplicación del acto administrativo a expedir es el territorio nacional, ésta dirigido a las entidades territoriales certificadas en educación, al Ministerio de Educación Nacional, al FFIE, en el ámbito de sus competencias, así como, a todas las entidades públicas y privadas que financien, cofinancien y ejecuten obras de infraestructura educativa en el marco del Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

3. Viabilidad Jurídica.

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del decreto.

Los artículos 148 de la Ley 115 de 1994, 5º de la Ley 715 de 2001, 143 de la Ley 1450 de 2011 y 184 de la Ley 1955 de 2019, establecen que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional ejercer las competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural, y destinar los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 21 de 1982 a proyectos de construcción, mejoramiento en infraestructura y dotación de establecimientos educativos oficiales urbanos y rurales, así como los demás previstos en el artículo 184 de la Ley 1955 de 2019 y que para este efecto el Ministerio señalará las prioridades de inversión y, con cargo a estos recursos, realizará el estudio, seguimiento y ejecución de los proyectos, a través del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – FFIE, que será administrado por una junta cuya estructura y funcionamiento serán definidos por el Gobierno nacional, en el decreto materia de esta memoria justificativa.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Artículo 184 de la Ley 1955 de 2019.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

- El presente decreto deroga en su integridad el Decreto 1525 de 2015.
- Modifica el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 1.1.2.4 del Título 2, de la Parte 1 del Libro 2.
- Sustituye el Título 9 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.



3.4. Revisión y análisis de decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia. Sin embargo, para ofrecer claridad sobre la diferencia entre los fondos entidad y los fondos cuenta, su naturaleza jurídica, competencias y funcionamiento, se puede consultar la Sentencia C-438 de 2017 de la Corte Constitucional. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

4. Impacto económico.

No tiene impacto económico para el Ministerio de Educación Nacional, adicional al previsto en el presupuesto nacional para proyectos de infraestructura educativa.

5. Disponibilidad presupuestal.

No aplica al no comprometer recursos del Ministerio de Educación Nacional frente al acto administrativo que se expide, sin embargo tendrá impacto al momento que se ejecuten los proyectos de infraestructura educativa.

6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

No genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. Consulta previa y publicidad

a. Consulta previa:

No aplica.

b. Publicidad:

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 07651 de 2017, modificada por la Resolución 11967 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, el proyecto de decreto fue publicado por quince (15) días calendario, entre el xx y el xx de febrero de 2020, en el siguiente enlace: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Proyectos-normativos-para-observaciones-ciudadanas/>



Durante la publicación del proyecto de decreto entre el xx de febrero y el xx de xxxxx de 2020, se recibieron xx (xx) observaciones en las que se señalaba lo siguiente:

Del análisis de dichos comentarios se concluyó que ninguno sería tenido en cuenta porque ninguna observación le es aplicable, modifica o tiene relación con el contenido del Decreto en estudio.

Atentamente,

Visto de viabilidad técnica.

SOL INDIRA QUICENO FORERO
DIRECTORA DE COBERTURA Y EQUIDAD

Visto de viabilidad Jurídica

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe Oficina Asesora Jurídica